JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), nueve de agosto de dos mil veintidós.

2021-00389

De conformidad con el inciso 3° del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige auto del 27 de mayo de 2022, por medio del cual se decretaron pruebas, en el entendido que a los señores **MILTON LEON LOAIZA ECHAVERRY, MAGNOLIA LOAIZA ECHEVERRY y GLADIS LOAIZA ECHEVERRY,** se les practicará interrogatorio de parte más no serán escuchados en declaración, como erróneamente aparece en la providencia en cuestión. Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de la economía procesal se abstiene el Despacho de trámite al recurso reposición toda vez que se subsanó el motivo que dio lugar a su interposición.

En cuanto a la declaración le señor **HERNAN EDUARDO ALZATE CUARTAS,** no se accede a la misma, toda vez que el auto que decretó pruebas se notificó por estados el 1 de junio de 2022, quedando ejecutoriado el día 6 del mes ya mencionado, termino dentro del cual se debió interponer los recursos de Ley en contra de la mentada providencia en caso de existir alguna inconformidad respecto de las pruebas decretadas.

De cara a la solicitud elevada el 18 de julio de los cursantes por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de requerir a las Notarías Primera del Círculo de Medellín y Única del Círculo de San Pedro, para que proporcionen material fílmico y biométrico del día de los hechos que motivan la presente acción, el Despacho se abstiene de decretar dicha prueba dado que se solicitó la misma por fuera de las oportunidades establecidas en nuestro estatuto procesal para solicitarla.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ

Juez.-